



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0741-2001-AA/TC
HUÁNUCO
GUILLERMO ESPINOZA DOMÍNGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Guillermo Espinoza Domínguez contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 215, su fecha 28 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de diciembre de 2000, interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, para que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 1659-99-DGPNP/DIRPER-PNP, de fecha 5 de mayo de 1999, por la que se dispone su pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, y de la Resolución Directoral N.º 2241-2000-DGPNP/DIRPER, de fecha 3 de octubre de 2000, que declara improcedente su recurso de reconsideración, por considerar que dichos pronunciamientos han vulnerado sus derechos constitucionales. Solicita, por consiguiente, que se le reponga en el servicio activo con el grado que le corresponde y se le abone las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que fue pasado a la situación de retiro por imputaciones genéricas e imprecisas, y que dicha decisión fue adoptada en forma apresurada sin tener los elementos y pruebas que individualicen su participación en los hechos que se le atribuyen. Agrega, por último, que ha cumplido con agotar la vía administrativa, presentando sus recursos oportunamente.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional propone la excepción de caducidad y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, argumentando que el demandante fue pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria, a causa de haber incurrido en graves faltas que atentan contra la moral policial y el prestigio institucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Mixto de Húanuco, a fojas 99, y con fecha 24 de abril de 2001, declaró improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en vías de revisión, revocó la pena impuesta por el Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, Primera Sala, que condenaba al demandante a la pena de 30 días de reclusión militar, por ser autor del delito de desobediencia, dándose por compurgada con la sanción administrativa, es decir, con su pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por lo que el demandante ha sido condenado mediante un proceso regular que ha llegado a la máxima instancia del fuero privativo militar y que tiene calidad de cosa juzgada.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Está acreditado en autos que el demandante fue sancionado con 12 días de arresto de rigor y, posteriormente, por los mismos hechos, se dispuso su pase a la situación de disponibilidad, en aplicación de la Resolución Directoral N.º 1659-99-DGPNP/DIRPER-PNP, de fecha 5 de mayo de 1999. Sin embargo, tales hechos, fueron objeto de investigación ulterior ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la que se desvirtuaron los cargos relativos al delito contra el deber y dignidad de la función, mas no así que respecto a la falta por desobediencia, por la que le impusieron una pena que después fue compurgada con aquella sanción que anteriormente le fue impuesta en sede administrativa, como se aprecia de la resolución de fecha 8 de mayo de 2000 (de fojas 13 a 15).
2. En tal sentido, dado que se ha acreditado ante el fuero militar la responsabilidad del demandante en la comisión de la falta de desobediencia, es evidente que la sanción impuesta en sede administrativa no tiene las características de arbitraria o de irrazonable, por lo que la demanda debe ser desestimada.
3. También debe desestimarse la parte del petitorio concerniente al reconocimiento de haberes, habida cuenta de que, como lo tiene definido este mismo Colegiado, la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que, según se aprecia de los actuados, no ha ocurrido en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOVEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

9.13
[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR